

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL - FAMILIA

*Radicado: 17001-31-03-006-2023-00217-02*

Manizales, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a dar cumplimiento al fallo proferido el 2 de abril de 2024 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela instaurada por Ingetrans S.A.S. en contra de este Despacho, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 31 de octubre de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. en contra de Ingetrans S.A., y, en consecuencia, se corrió traslado al apelante para sustentar el recurso.

La parte demandada solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado, con sustento en que se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 132 del C. G. del P., toda vez que no se le notificó en debida forma el auto anterior.

Posteriormente, a través de proveído del 19 de diciembre siguiente, se negó la solicitud de nulidad y se declaró desierta la alzada formulada, ya que, según constancia secretarial de esa misma fecha, el recurrente no hizo pronunciamiento alguno durante el término de traslado para sustentar la apelación.

Inconforme con tal determinación, la parte demandada interpuso recurso de súplica, tras señalar de que sí cumplió el requisito de sustentación de la alzada con el memorial presentado ante el Juzgado de conocimiento, de manera que exigirle repetir ese acto en el trámite ante el superior y sancionar su inobservancia con la deserción, representa una decisión que le da prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, la cual, además, va en contravía del precedente judicial plasmado en la sentencia T-310 de 2023.

Dicho medio de impugnación fue adecuado al de reposición, que se despachó desfavorablemente mediante providencia del 15 de febrero del año en curso, bajo similares argumentos a los expuestos en el auto recurrido.

En consecuencia, la parte demandada instauró acción de tutela, la cual fue resuelta mediante sentencia del 2 de abril de 2024, en la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió (i) conceder el amparo deprecado; (ii) **“DECLARAR sin valor ni efectos los proveídos de 19 de diciembre de 2023 y 15 de febrero de 2024, proferidos en el proceso responsabilidad civil contractual 2023-00217, mediante los cuales la Sala Civil Familia (unitaria) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, declaró la deserción del recurso de apelación y resolvió el de reposición, respectivamente, así como las decisiones que de aquéllos se desprendan”**; y **“ORDENAR a la precitada autoridad judicial que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, adopte las medidas necesarias para continuar el trámite pertinente, atendiendo las razones dadas en la parte motiva de esta providencia”**.

Lo anterior, tras considerar que, *“(…) aun cuando el tribunal convocado notificó en debida forma el auto mediante el cual admitió la apelación y corrió traslado para que se presentara la sustentación, ciertamente, incurrió en un defecto procedimental por excesivo ritualismo al declarar la deserción de la misma”, pues, “(…) mediante escrito entregado a la autoridad jurisdiccional cognoscente, el apoderado de la demandante presentó la disertación argumentativa de su alzada, en el que consignó las censuras frente a la sentencia de primer grado; sin embargo, la corporación convocada declaró la deserción del recurso, desconociendo que el representante de la parte cumplió con la carga de sustentarlo, aun cuando lo hizo con anterioridad al término de traslado (5 días) otorgado en el auto admisorio datado el 31 de octubre de 2023, lo cual truncó su derecho a la doble instancia”*.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho resolver nuevamente la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada<sup>1</sup> y verificar si, en el memorial radicado el 29 de septiembre de 2023 ante el Juzgado de conocimiento, la recurrente expresó las razones de inconformidad con la providencia apelada.

**En cuanto a lo primero**, ciertamente, una vez revisada la actuación, pronto se advierte que el defecto denunciado no se configuró, toda vez que el auto mediante el cual se admitió la apelación y se corrió traslado para que se presentara la sustentación fue notificado en debida forma, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela arriba referido.

Y es que, en el punto, basta con indicar que al consultar el microsítio de la Sala Civil - Familia de este Tribunal en la página web de la rama, allí aparece la notificación por estado del mentado auto; planilla a la que se adjuntó la copia de la providencia, cumpliéndose con ello las previsiones legales al respecto.

Al respecto, destáquese que, según el artículo 295 del C. G. del P., la notificación por estado debe contener la siguiente información: (i) la determinación del proceso por su clase; (ii) la indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia, con la advertencia que si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”; (iii) la fecha de la providencia; (iv) la fecha de fijación del listado. Si la publicación es física, deberá estar acompañada de la firma del secretario, si es electrónica, no será necesaria dicha suscripción<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que, si bien la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró que este Tribunal notificó en debida forma el auto mediante el cual admitió la apelación y corrió traslado para que se presentara la sustentación, lo cierto es que dejó sin efectos el proveído del 19 de diciembre de 2023, en el que, entre otras cosas, se resolvió la solicitud de nulidad.

<sup>2</sup> Parágrafo del artículo 295 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Además, el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup> prevé que las planillas "(...) se fijarán virtualmente, **con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva" (negrilla fuera de texto).

Esta norma, recuérdese, subrogó el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y su contenido -que es idéntico- fue objeto de interpretación por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, que desde esa época explicó:

*"Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de 'notificación'. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.*

*Del citado canon es irrefutable que para formalizar la 'notificación por estado' de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de 'correos electrónicos', amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y **en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional**"<sup>5</sup> (negrilla fuera de texto).*

Entonces, las anteriores previsiones fueron cabalmente cumplidas para el enteramiento del auto proferido el 31 de octubre de 2023, razón suficiente para negar la nulidad implorada. Para cerrar este punto, cabe señalar que los argumentos esgrimidos en relación con el radicado del proceso, no son de recibo, pues el número terminal de las actuaciones en segunda instancia no es 01, sino 02, tal y como se evidencia en el acta de reparto; mismo que coincide con el señalado en la planilla del estado.

Por otro lado, en lo que atañe a la falta de registro del envío del expediente por parte del juzgado de la primera instancia, ello corresponde a un asunto anterior al auto emitido por este Tribunal; omisión que, además, no afecta la validez de lo actuado, pues, concedida la alzada, el apoderado sabía del envío inminente al superior.

Corolario, la nulidad no prospera.

Y, **con relación a lo segundo**, teniendo en cuenta que en el memorial radicado el 29 de septiembre de 2023 ante el Juzgado de conocimiento la recurrente expresó las razones de inconformidad con la providencia apelada, conforme lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo proferido el 2 de abril de 2024, se tendrá por sustentado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales.

Por Secretaría, procédase a correr el traslado del escrito de sustentación por el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

<sup>4</sup> Sentencia STC 5158 del 5 de agosto de 2020.

<sup>5</sup> Criterio ratificado, entre otras, en STC 2034 del 18 de marzo de 2023.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: TENER** por sustentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales.

Por Secretaría, procédase a correr el traslado del escrito de sustentación por el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a43a114c984a598b40a0e6c2303dbfff40b0487e112e008b8f16c01ada628f**

Documento generado en 09/04/2024 08:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>